

Bogotá, junio 1 de 2016.

CONCEPTO JURÍDICO: N° 020-OJ-2016

PARA: **LUIS AURELIO SANCHEZ ROJAS**
Técnico Forense.
Dirección Regional Occidente
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

DE: **Dr. LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA**
Jefe Oficina Jurídica.

ASUNTO: Aclaración de cobro por viáticos.
Rad. 835 del 19 de mayo de 2016.

REFERENCIA: Oficio N° DROCC-LDGF-038-2016, fechado mayo 18 de 2016.

Conforme a las funciones otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica por el Acuerdo 8 de 2012, artículo 8, emanado de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fundamentado en el procedimiento interno y dentro del plazo contemplado en la normatividad vigente, comedidamente me permito dar respuesta a su requerimiento en los siguientes términos:

I. PROBLEMAS JURÍDICOS

"(...)

Para seguir dando cumplimiento a la Resolución número 000503 de fecha 26 de Julio de 2012, emanada de la Dirección General del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con relación a los costos de recuperación para las pericias correspondientes a análisis técnicos de firmas, manuscritos y huellas dactilares, cuyas liquidaciones para el caso concreto, son realizadas por el Grupo Regional Administrativo y Financiero de Pereira, es necesario que su despacho nos aclare lo correspondiente al cobro de viáticos de los peritos.

El día viernes 13 de Mayo de 2016, me comuniqué con usted vía telefónica y le solicité información respecto de los viáticos de los peritos cuando estamos citados por las autoridades civiles, familia y laborales, para realizar diligencias judiciales fuera de la sede.

Con base en ello es necesario saber si dentro de los viáticos que se deben cobrar a las partes, está el hecho de asistir a posesionarse como perito y el de sustentar en juicio oral los Informes Periciales ante los despachos judiciales. En otras palabras, ¿Se debe cobrar a las partes los viáticos para posesión de peritos y sustentación de Informes Periciales en juicios orales?

A pesar que esta consulta fue realizada al Doctor Benjamín Enrique Herrera, Jurídico de la Regional Occidente, quién me precisó que efectivamente en el cobro de viáticos para esta clase de autoridades, se debe hacer por asistir a las posesiones o a las sustentaciones de Informes Periciales, sin embargo, quiero confirmar esta información ante su despacho para tener un soporte jurídico por escrito y darla a conocer oportunamente a las diferentes autoridades solicitantes, teniendo en cuenta que como Responsable de Operaciones Técnicas del Laboratorio de Documentología y Grafología Forense de la Regional Occidente, debo indicar concretamente por escrito o por vía telefónica a la autoridad, lo concerniente al cumplimiento de los requisitos técnicos y administrativos, que permitan realzar las experticias técnicas requeridas.

*Es de anotar que los cobros de viáticos se han realizado solo para las inspecciones cuando las autoridades requieren confrontación técnica de documentos protocolizados en Notarías o en despachos judiciales fuera de Pereira, mas no para posesiones o sustentaciones en juicios orales.
(...)”.*

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a abordar el requerimiento de fondo, esta Oficina Jurídica considera procedente señalar que cuando una autoridad competente decreta la práctica de pruebas y designa peritos oficiales, estos no necesitan de nueva posesión o juramento para ejercer su actividad, pues son servidores públicos cuyo juramento se entenderá prestado con la elaboración y firma del informe pericial.

Lo anterior encuentra fundamento normativo en el inciso 2º del artículo 122 de la Constitución Política, que establece: “(...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)”; pronunciamiento del cual se colige que cuando un funcionario del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es nombrado y posesionado para ejercer un cargo, toma posesión del mismo y jura cumplir bien y fielmente con las funciones que el mismo le impone; comprendiendo para los peritos, todas las aquellas actuaciones inherentes al ejercicio de la actividad pericial.

Sobre este mismo particular, como antecedente normativo, la Ley 600 de 2000, contemplaba en su artículo 249:

“Servicio Forense para una Colombia Diversa y en Paz”
CALLE 7 A N° 12A-51, Piso 5, juridica@medicinalegal.gov.co,
Conmutador: 4069944 - 4069977- Ext: 1618
Bogotá Colombia, www.medicinalegal.gov.co

“(…) Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial, y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad. (…)”.

Actualmente, la Ley 1708 de 2014, artículo 193, refiere:

“(…) Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad. (…)”. (Línea fuera de texto)

Con relación al tema, la Ley 906 de 2004, artículo 406, señala:

“(…) Prestación del servicio de peritos. El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate. Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda. Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento. (…)”.

En este mismo sentido, en atención a la designación, la Ley 1564 de 2011, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, artículo 48, numeral 2, contempla que:

“(…) Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia. (…)”.

En tratándose de la prueba pericial, el artículo 226, ibídem, indica:

“(…) La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.
(…)*

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (...)”.

En virtud de lo anterior, es procedente precisar que cuando se requiere la práctica de prueba técnico-científica, y se ha designado como perito a un servidor público del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, este no necesitará de una nueva posesión ni juramento para ejercer su actividad funcional – misional, como quiera que con la asignación del requerimiento adquiere la calidad de tal y el juramento se entenderá prestado con la firma del informe pericial; circunstancia de hecho que, en procura de la economía procesal, deberá ser informada a la autoridad competente cuando demande tales prerrequisitos procedimentales, exigibles a los peritos no oficiales.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el servidor público Luis Aurelio Sánchez Rojas, esta Oficina Jurídica estima oportuno hacer citación de lo estipulado en la Resolución N° 503 de 2012, artículo 1, parágrafo cuarto, que señala:

“(...) Las tarifas indicadas en este artículo no incluyen los costos inherentes a: citaciones, desplazamientos, tiquetes aéreos o terrestres y viáticos de los servidores públicos por concepto del traslado a los lugares que se requieran (...)”.

En consonancia, la Ley 1564 de 2012, artículo 169, párrafo cuarto establece:

“(...) Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (...)”.

Congruentemente, el artículo 234, ejusdem, dispone:

*“(...) **Peritaciones de entidades y dependencias oficiales.** Los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas. Con tal fin las decretará y ordenará librar el oficio respectivo para que el director de las mismas designe el funcionario o los funcionarios que deben rendir el dictamen.*

(...)

El dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios para la práctica de la prueba deberá ser suministrado a la entidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que el respectivo director o el juez haya señalado el monto. Cuando el director informe al juez que no fue aportada la suma señalada, se prescindirá de la prueba. (...). (Línea fuera de texto).

No obstante lo anterior, si a pesar de requerirse a la autoridad para que desista de solicitar la nueva posesión del perito, ésta insiste, o el término para la práctica de la diligencia es apremiante y no hay oportunidad para pedir reconsideración de la misma, se deberá acatar lo ordenado, informándole que los gastos para el desplazamiento a tomar nueva posesión y los que impliquen la sustentación del informe pericial, se computaran al valor de la recuperación de la pericia.

II. CONCLUSIÓN

Con base en las consideraciones precedentes, esta Oficina Jurídica conceptúa:

1. Que una vez establecido el monto de la recuperación de la pericia, conforme los lineamientos establecidos en la Resolución N° 00503 de fecha 26 de Julio de 2012, se deberá informar al despacho, conjuntamente o en documento separado, el valor total de los gastos que implica el transporte (terrestre – Aéreo), viáticos, copias y demás erogaciones que implique la práctica del experticio.
2. Los servidores públicos asignados como peritos para la práctica de pruebas técnico - científicas, no requieren de una nueva posesión ni juramento para ejercer su actividad funcional – misional, dado que ostentan la calidad de peritos oficiales y el juramento se considera prestado con la firma del informe pericial; sin desconocer el proporcionado al momento de asumir el cargo.

En consonancia con lo anterior, se reitera que dado el caso en que la autoridad solicitante insista en la necesidad de una nueva posesión y juramento por parte del perito oficial, se acatará lo ordenado indicándole por escrito el monto de los gastos en que incurrirá el servidor público por concepto de transporte y viáticos para la toma de posesión y sustentación del informe pericial.

Finalmente, es de señalar que el presente concepto jurídico se constituye en un criterio auxiliar de interpretación, el cual no será de obligatorio cumplimiento o ejecución, conforme lo establece la Ley 1755 de 2015, artículo 28.



100 años
de aporte técnico-científico
a la administración de justicia

1914-2014
Oficina Jurídica

Atentamente.

LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA
Jefe Oficina Jurídica.

Proyecto – Elaboró: Edgar Ramos Saldaña – Profesional Especializado OAJ-DG.
Revisó – Aprobó: Life Armando Delgado Mendoza - Jefe Oficina Jurídica.